**DERECHO CIVIL**

**TEMA 87**

**LA SUCESIÓN FORZOSA Y LA LIBERTAD DE TESTAR; EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y SISTEMAS. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEGÍTIMA CON ARREGLO AL CÓDIGO CIVIL.** **FIJACIÓN DE LA LEGÍTIMA. RENUNCIA O TRANSACCIÓN SOBRE LA LEGÍTIMA FUTURA; LA INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA.** **DERECHO DE REVERSIÓN.**

**LA SUCESIÓN FORZOSA Y LA LIBERTAD DE TESTAR; EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y SISTEMAS.**

La sucesión forzosa es la que se produce en una la porción del patrimonio del causante, llamada legítima, que a su muerte tienen derecho a recibir sus parientes más próximos, llamados herederos forzosos. Por ello, la sucesión forzosa es una limitación a la libertad de testar.

La regulación de la sucesión *mortis causa* plantea el problema de determinar la mayor o menor extensión de la voluntad del causante en su ordenación y los límites a tal voluntad, debatiéndose acerca de si es preferible un sistema de amplia libertad del causante o uno en el que el destino de sus bienes esté en mayor o menor medida legalmente predeterminado en favor de ciertas personas.

**Evolución histórica.**

Esta cuestión se planteó de forma distinta en el Derecho Romano y en el de los pueblos germánicos.

En el Derecho Romano clásico la libertad de testar era materialmente absoluta, si bien formalmente el testador debía necesariamente nombrar a sus hijos en el testamento, fuera para instituirlos como herederos, fuera para desheredarlos. Posteriormente se introdujo una limitación material, exigiéndose al testador que dejara una pequeña porción de sus bienes a sus parientes más próximos como *officium pietatis*.

En cambio, los derechos germánicos previeron la sucesión forzosa en favor de los descendientes, si bien posteriormente permitirán que el causante dispusiera de una parte de sus bienes para obras piadosas, siempre dentro de estrictos límites.

El derecho castellano recogió desde la época visigótica una legítima de las cuatro quintas partes de la herencia en favor de los hijos, parte de la cual podía ser distribuida libremente entre ellos por el causante, legítima que pasó al Fuero Real y a las Leyes de Toro.

El cambio, los demás ordenamientos históricos hispánicos recogieron la tradición romana de libertar de testar sin excesivas limitaciones.

**Sistemas.**

Los sistemas legislativos pueden clasificarse en dos grandes grupos:

1. Los sistemas de libertad de testar, la cual predomina entre los países anglosajones.
2. Los sistemas de legítimas, que predominan en el derecho europeo continental, si bien las variantes en los mismos son muy amplias, puesto que la extensión cuantitativa de la legítima es variable y pueden permitir al testador distribuir la legítima entre los herederos forzosos en mayor o menor medida.

Actualmente no existen sistemas sucesorios de importancia que prevean una absoluta libertad de testar o una absoluta delación forzosa de la herencia, sino que todos presentan elementos propios de ambos sistemas, si bien con predominio de uno u otro.

El Código Civil de 24 de julio 1889 recoge un sistema de legítima variable pero de considerable extensión cuantitativa, concediendo al testador una amplia distribución de la misma entre los herederos forzosos.

Por el contrario, la libertad de testar es mucho más amplia en algunos derechos formales, como el catalán, el balear, el vasco y, especialmente, el navarro.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEGÍTIMA CON ARREGLO AL CÓDIGO CIVIL.**

Dispone el artículo 806 del Código Civil que “legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”.

La consideración de la naturaleza jurídica de la legítima en el Código Civil exige analizar dos cuestiones, a saber:

1. La primera, si el legitimario es o no un verdadero heredero, puesto que los legitimarios no responden de las deudas del causante.

No obstante, tampoco responden de tales deudas los herederos que aceptan la herencia a beneficio de inventario y, además, el legitimario no es inmune a las deudas y cargas de la herencia, ya que su legítima se calcula sobre la herencia neta, por lo que si el pasivo supera al activo no habrá legítima material.

La posición doctrinal mayoritaria es la que considera al legitimario sucesor del causante, a título universal si además es nombrado heredero, y a título particular si la legítima se le atribuye como legado o como donación.

De hecho, el legitimario, aunque no sea instituido heredero, debe concurrir a la partición de la herencia e incluso a la liquidación de la sociedad de gananciales, y el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 le legitima para solicitar la división judicial de la herencia, sea como heredero, sea como legatario de parte alícuota.

1. La segunda cuestión es la relativa a la naturaleza del derecho del legitimario, ya que si bien un sector minoritario considera que la legítima es un derecho de crédito contra el heredero o *pars valoris bonorum*, la línea mayoritaria doctrinal y jurisprudencial es la que considera a la legítima una *pars hereditatis* o *pars bonorum*, es decir, un derecho del legitimario a percibir una cuota del caudal relicto o una parte del activo hereditario, lo que tiene su fundamento en los siguientes preceptos del Código Civil:
2. El artículo 806, que define a la legitima como *porción de bienes*.
3. El artículo 815, que permite al causante atribuir la legítima *por cualquier título*.
4. El artículo 818, que prevé que para calcular la porción legitimaria *se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas*.
5. El artículo 844, referido a los supuestos de pago en metálico de la legítima, que pone de manifiesto que hasta que no se paga efectivamente no pierde su condición de *pars bonorum*.

Con todo, existen supuestos en los que el heredero puede pagar la legítima con bienes extrahereditarios, otros en los que el legitimario puede haberla recibido en vida del causante, a título de donación, y otros en los que el legitimario puede perder su derecho a la legítima por ser desheredado con justa causa para ello.

Por ello, el Tribunal Supremo define a la legítima, según la posición doctrinal más extendida, como el derecho de ciertos parientes del causante a percibir por título gratuito una atribución patrimonial en forma de bienes del causante o de su valor.

**FIJACIÓN DE LA LEGÍTIMA.**

Dispone el artículo 818 del Código Civil que “para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables”.

La fijación de la legítima comprende por tanto dos operaciones principales, a saber:

1. La primera es la valoración del *relictum*, compuesto por los bienes y derechos que quedan a la muerte del testador y que no se extinguen por la muerte, una vez detraídas las deudas y cargas del causante, pero no las originadas por la propia sucesión.

La fijación de la legítima debe hacerse atendiendo al valor real de los bienes relictos, pero el artículo 818 del Código Civil no determina el momento al que debe referirse tal valoración, que puede ser el de la muerte del causante, el de la valoración de los bienes hereditarios o el del pago de la legítima.

El Tribunal Supremo y la doctrina mayoritaria consideran que la regla general es la de que el avalúo de los bienes se ha de realizar con referencia al momento en que hayan de estimar para su entrega o adjudicación, y no por los valores del momento de la apertura de la sucesión, sin perjuicio de casos especiales como el del artículo 847 del Código Civil, relativo al pago en metálico de la legítima, que ordena estar al momento en que tal pago se realice.

1. La segunda operación es la computación del *donatum*, que es la reunión ficticia del caudal relicto y de las donaciones hechas en vida por el causante. Aunque el artículo 818 sólo ordena agregar el valor de las donaciones colacionables, de la regulación de la legítima se desprende que debe agregarse el valor de todas las donaciones, con independencia de que los donatarios hubieran sido legitimarios o extraños.

De nuevo el artículo 818 no indica el momento al que debe referirse tal valoración, pero la generalidad de la doctrina considera aplicable analógicamente el artículo 1045, relativo a la colación, que dispone que “no han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios. El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario”.

Por ende, estas dos operaciones desempeñan dos funciones, ya que:

1. Determinan lo que se debe a cada legitimario.
2. Detectan si una donación perjudica a la legítima y es en consecuencia inoficiosa.

Ahora bien, para concluir si una donación es inoficiosa es necesario determinar previamente si la legítima ha sido satisfecha por a título de donación o legado al legitimario.

La primera regla para proceder a la imputación de las donaciones y legados es la voluntad del causante siempre que respete el límite de las legítimas.

En defecto de previsión específica del testador, las reglas de imputación de las donaciones son las siguientes:

1. El artículo 819 del Código Civil dispone que “las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima”.

Esta legítima es la estricta, ya que el artículo 825 del Código Civil dispone que “ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar”.

En cuanto excedan de la legítima estricta, el Tribunal Supremo considera que las donaciones hechas a hijos se imputan al tercio de libre disposición, reduciéndose el exceso por inoficiosidad, sin que quepa imputarlo al tercio de mejora.

1. Las donaciones hechas a favor de descendientes no legitimarios se imputan al tercio de libre disposición, y el exceso se reduce por inoficiosidad.
2. El artículo 819 continúa estableciendo que “las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad. En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes”, es decir, después de los legados.

Por su parte, en defecto de previsión específica del testador, las reglas de imputación de los legados son las siguientes:

1. El artículo 828 del Código Civil dispone que “la manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte libre”, por lo que deberán imputarse al tercio de legítima estricta, después al de libre disposición y por último al de mejora.
2. Los legados en favor de los descendientes no legitimarios se imputan al tercio de libre disposición y en lo que no quepan al de mejora.
3. Los legados en favor de extraños se imputan a la parte de libre disposición y, en cuanto excedan, se reducen por inoficiosidad.

Por último, el Código Civil no regula expresamente la imputación de legados y donaciones en favor del cónyuge, y el Tribunal Supremo aplica las mismas reglas que al resto de legitimarios: en defecto de previsión testamentaria, se imputan primero a su legítima y, en cuanto excedan, al tercio de libre disposición, reduciéndose el exceso por inoficiosidad.

**RENUNCIA O TRANSACCIÓN SOBRE LA LEGÍTIMA FUTURA; LA INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA.**

**Renuncia o transacción sobre la legítima futura.**

Establece el artículo 816 del Código Civil que “toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción”.

Este precepto recoge el principio de indisponibilidad de la legítima, y una exégesis del mismo permite hacer las siguientes precisiones:

1. Es válida la renuncia o transacción sobre la legítima que se realice con posterioridad a la muerte del causante.
2. La referencia a la legítima de este precepto debe entenderse hecha a la legítima estricta, sin incluir la mejora, puesto que:
3. El artículo 826 dispone que “la promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida. La disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto”.
4. El artículo 827 dispone que “la mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero”.
5. La nulidad opera *ipso iure* y *ex tunc*, y la posibilidad de reclamarla a la que alude el artículo no se refiere a la reclamación de la nulidad de la renuncia o transacción, sino a la reclamación de la legítima.
6. El legitimario que reclame su legítima objeto de renuncia o transacción debe computar lo recibido como consecuencia de tales actos al pagársele la legítima.

**La intangibilidad de la legítima.**

Dispone el artículo 813 del Código Civil que “el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808”.

Este precepto recoge el principio de indisponibilidad cualitativa y cuantitativa de la legítima, y una exégesis del mismo permite hacer las siguientes precisiones:

1. La intangibilidad se refiere a la legítima estricta.
2. La intangibilidad cuantitativa significa que el legitimario no puede recibir menos de cuanto le corresponde por ley como legítima.
3. De los ataques a la intangibilidad cuantitativa de la legítima se ocupa el Código al regular la prohibición de desheredar sin justa causa, la preterición y la acción de suplemento de legítima, aspectos estudiados en el tema 89 de esta parte del programa.
4. La intangibilidad cualitativa significa que el legitimario debe recibir la legítima con bienes de la herencia, sobre los que no cabe imponer gravamen alguno ni condición ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del cónyuge viudo y lo establecido en el artículo 808 del Código Civil, que dispone que “cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto *mortis causa*”.
5. Los ataques a la intangibilidad cualitativa de la legítima pueden consistir:
6. En imponer en testamento cargas o gravámenes sobre la legítima que supongan una no atribución inmediata de la misma.

No obstante, es bastante frecuente el testamento por el que uno de los cónyuges deja todos los bienes a sus hijos por partes iguales y el usufructo vitalicio de tales bienes al cónyuge supérstite.

La validez de esta cláusula, denominada cautela sociniana, ha sido admitida por el Tribunal Supremo siempre que se permita al legitimario optar entre aceptarla o recibir la legítima estricta; es decir, entre recibir más bienes de los que le correspondería por legítima estricta, pero gravados, o sólo la legítima estricta, pero no gravados.

1. En legar bienes o caudales que no formen parte del haber hereditario, en cuyo caso, los herederos forzosos pueden optar entre recibir lo asignado por el testador o pedir bienes de la herencia en pago de su legítima.

No obstante, la posibilidad de pago de la legítima mediante bienes no hereditarios está prevista por el Código Civil en distintos supuestos, el más importante de los cuales es el artículo 841, que dispone que “el testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes, ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios. También corresponderá la facultad de pago en metálico (…) al contador-partidor dativo a que se refiere el artículo 1057 del Código Civil”.

1. En reducir la cuantía del caudal relicto sobre el que se computa la legítima mediante la realización de actos gratuitos, *inter vivos* o *mortis causa*, en cuyo caso procede su reducción por inoficiosos conforme a las siguientes reglas:

* El artículo 820 del Código Civil dispone que “fijada la legítima con arreglo a los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1º. Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2º La reducción de éstas se hará a prorrata, sin distinción alguna. Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3º Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador”.

* El artículo 821 del Código Civil dispone que “cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en este artículo se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados”.

* El artículo 822 del Código Civil dispone que “la donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.

Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la Ley en las mismas condiciones al legitimario discapacitado que lo necesite y que estuviera conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.

(Este derecho) será intransmisible.

(Este derecho) no impedirá la atribución al cónyuge de los derechos regulados en los artículos 1406 y 1407 de este Código (relativos a la adjudicación preferente al cónyuge de la vivienda habitual en la liquidación de la sociedad de gananciales), que coexistirán con el de habitación”.

**DERECHO DE REVERSIÓN.**

Dispone el artículo 812 del Código Civil que “los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió”.

El derecho de reversión no limita en modo alguno el poder de disposición del descendiente sobre los bienes objeto de la reversión.

José Marí Olano

3 de septiembre de 2024